

Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Demanda

Comparece a fojas 1 don RENÉ JOGLAR MANCILLA, arquitecto, domiciliado en El Tordillo 10.696, Lo Barnechea, quien interpone demanda en juicio ordinario en contra de “MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.”, persona jurídica del giro que indica su razón social, representada por don Rodrigo Campero Peters, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 3520, Las Condes, Santiago, y en contra de “WILLIS INSURANCE SERVICES S.A.”, corredores de seguro, representada por don Rafael Tagle Subercaseaux, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3846, piso 13, Las Condes, Santiago, fundado en los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expone.

Relata que desde diciembre de 2004 y por diez años consecutivos ha asegurado en MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. (en adelante “Mapfre”, la “aseguradora” o “el asegurador”) su casa de veraneo ubicada en Loteo Huenihue Km. 7, Playa El Monje Sur, Panguipulli, Provincia de Valdivia, actuando siempre como su corredora de seguros “Willis Insurance Service S.A.” (en adelante “Willis”, “la corredora” o “el corredor”).

En diciembre de 2013 venció la póliza por la anualidad anterior, de modo que dio instrucciones a Willis para solicitar su renovación, lo que ocurrió emitiendo MAPFRE, con fecha 20 de diciembre de 2013, la póliza de seguro N° 1050400040951, con vigencia entre las 12:00 horas del día 13 de diciembre de 2013 y las 12:00 horas del 13 de diciembre de 2014, con las coberturas que detalla. Dicha póliza fue enviada a su domicilio en Santiago, pero el ejemplar estaba incompleto, no llevaba el texto de las condiciones generales del seguro, sólo las particulares, incluyendo diversas cláusulas especiales y la especificación de ciertos deducibles. Manifiesta que la inclusión de las condiciones generales en el texto de la póliza que le fuera remitido revestía una importancia especial porque su texto debía ser forzosamente distinto al usado con anterioridad, debido a la entrada en vigencia el 18 de diciembre de 2013 (tan solo unas semanas antes) de la



nueva regulación legal sobre el contrato de seguro introducida por la Ley N° 20.667, que implicó que todas las compañías aseguradoras tuvieran que cambiar el texto de dichas condiciones generales que mantenían registradas con anterioridad, en la Superintendencia de Valores y Seguros. En el mes de marzo de 2014, fue contactado desde WILLIS -a través del Sr. Alex Pavez-, por el señor Felipe Grez con el fin de indicarle que, según los registros de MAPFRE, la póliza se encontraba impaga. El señor Pavez le contestó que su parte no estaba en Santiago y que con motivo de haberse realizado una ampliación a la vivienda había que aumentar el monto asegurado y recalcular la prima, momento en el cual procedería a pagar la suma total correspondiente. Indica que demoró en recopilar los antecedentes destinados a determinar el nuevo valor de la vivienda, en atención a los diversos sub contratistas que intervinieron en las obras y la diversidad de los materiales empleados en la construcción. Antes de concretar el aumento de la cobertura, el 21 de mayo de 2014, se produjo un incendio que consumió la totalidad de su casa de veraneo y todo su contenido. Al dar aviso a WILLIS, le manifestaron que el siniestro no sería acogido ya que la aseguradora había enviado una carta poniendo fin al seguro por falta de pago de la prima, a pesar de la advertencia de que estaban en proceso de revisión del monto del seguro para aumentarlo.

Con fecha 12 de junio de 2014, solicitó su parte a la corredora el envío de las condiciones generales de la póliza, las que fueron remitidas a través de correo electrónico, en su texto completo, incluidas las Condiciones Generales del Seguro.

Procedió a pagar a la compañía aseguradora el monto total de la prima original, teniendo claro que: 1) por no haber alcanzado a precisar antes del incendio el nuevo monto del seguro originado en la ampliación realizada a la vivienda, no tenía más derecho que a la suma indicada en la póliza de 20 de diciembre de 2013; y, 2) habiendo sufrido el inmueble su destrucción total, el referido aumento de la suma asegurada era completamente inoficioso.

Señala que la prima contratada era de UF 4,17, alrededor de \$100.000, suma insignificante si se compara con el monto asegurado (UF 5.000, equivalentes a unos ciento cuarenta y cinco millones de pesos).



infinitesimal comparada al monto de las pérdidas efectivas, monto no menor a \$350.000.000.

En cuanto al derecho, indica que: 1) de acuerdo al artículo 529, numeral 2) del Código de Comercio, modificado por la Ley N° 20.667, el asegurador contrae la obligación principal de *"Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza"*; 2) el siniestro está amparado por la póliza N° 1050400040951, que cubre incendio de la vivienda; 3) que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la referida póliza; 4) ni el corredor ni la aseguradora han dado curso a su reclamo de indemnización ni se ha procedido a la liquidación del siniestro; 5) lo anterior, justificado en que con anterioridad al siniestro se le habría enviado una comunicación dándole aviso que la prima se encontraba impaga, dándole un plazo para pagarla, bajo apercibimiento de dar por resuelto el seguro, pero en su domicilio no ha recibido esa comunicación; 6) que para que el asegurador tenga derecho a cobrar la prima es preciso que previamente haga entrega al asegurado de la póliza completa y el texto que recibió en su domicilio no lo estaba, ya que le faltaban las Condiciones Generales del Contrato. La sujeción del derecho del asegurador a cobrar la prima a la condición de haber entregado la póliza al asegurado, está establecida en el artículo 527 del Código de Comercio; 7) cuando la corredora le manifestó que el impedimento para dar curso al siniestro e indemnizarlo consistía en el supuesto incumplimiento de su obligación de pagar la prima, les solicitó, a través del señor Alex Pavez, el texto de las condiciones generales de la póliza, haciéndoles presente que no los había recibido, sin perjuicio que el pago había quedado pendiente por su intención de aumentar previamente la cobertura para reflejar el nuevo valor de la casa. El 12 de junio de 2014, la corredora le envió una copia completa de la póliza, adjunta a un correo dirigido a Alex Pavez, comentando que esa póliza sería la: *"misma que le fue remitido por nosotros mediante carta W176257/14-30734 de fecha 09/01 del presente año"*, lo que no es efectivo. Además, ambos textos tampoco son idénticos, porque llevan la firma de dos representantes de MAPFRE distintos; 8) su obligación de pagar la prima por el monto original de la cobertura sólo nació el 12 de junio de 2012 (sic), cuando recibió por intermedio de Alex Pavez un texto completo de la póliza, no material sino que electrónico, que

contenía las condiciones generales del contrato de seguro. Correlativamente, recién en ese momento nació el derecho del asegurador a cobrar dicha prima, de acuerdo al inciso final del citado artículo 527 del Código de Comercio; 9) cumplida la condición para hacer efectiva su obligación de pagar la prima procedió a hacerlo, con fecha 18 de junio de 2014; 10) la aseguradora se encuentra injustificadamente en mora de cumplir su obligación principal en el contrato de seguro, contemplada en el artículo 529, numeral 2), del Código de Comercio; 11) además de carecer de justificación jurídica, la negativa a indemnizar el siniestro carece de toda justificación ética, al pretender eludir el pago de un seguro por el supuesto incumplimiento en el pago de una prima por un monto insignificante (\$100.000), a un asegurado que ha mantenido cubierta la casa con el mismo asegurador desde diciembre de 2004, sin dejar de pagar y sin siniestros; 12) el corredor de seguros no le ha prestado ayuda alguna al respecto, adoptando una actitud hostil y contraria a sus derechos, infringiendo el contrato de corretaje y las obligaciones que le impone el artículo 57 del DFL N° 251 de 1931; 13) las obligaciones de ambas demandadas son contractuales, emanen del contrato de seguro y de corretaje, respectivamente, y confluyen a un mismo objetivo, hacer que el contrato de seguro cumpla su finalidad y que el asegurado sea debidamente indemnizado conforme al contrato y la ley, por los siniestros que sufra; 14) la obligación de asegurador es de dar, pagar una suma de dinero, en este caso, UF 5.990; 15) la obligación de la corredora es de hacer, prestar al asegurado los servicios que contempla la ley y no habiéndolos prestado se resuelve en su obligación de indemnizarle los perjuicios causados, conforme al artículo 1553 N° 3 del Código Civil y el monto de tales perjuicios asciende a UF 5.990; 16) estima que la responsabilidad de ambas demandadas es solidaria, porque las dos son contractuales y ambas están encaminadas al mismo fin, que es dar curso a la indemnización de los daños ocasionados por el siniestro cubierto por la póliza; y, 17) de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 543 del Código de Comercio, siendo la disputa por un monto inferior a UF 10.000, ejerce su derecho a optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria, haciendo presente las facultades especiales de que dispone el tribunal.

Con el mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicita se tenga por interpuesta demanda civil por responsabilidad contractual relacionada con el cumplimiento de un contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en contra de “MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.” y de “Willis Insurance Services S.A.”, darle tramitación y, en definitiva, acogerla, condenando a las demandadas, solidaria o conjuntamente, o solamente a aquella que el tribunal estime exclusivamente responsable, de acuerdo al mérito de autos, a pagarle la suma de pesos que equivalgan a UF 5.990, por concepto del seguro contratado, o la suma que este tribunal determine, más intereses moratorios para obligaciones de dinero reajustables, según su valor equivalente en moneda nacional, correspondiente a la fecha de pago efectivo de lo adeudado, más las costas de la causa.

A fojas 21, consta estampado de receptor que da cuenta de haber notificado la demanda de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Rodrigo Campero Peters, en representación legal de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A.

A fojas 22, consta estampado de receptor que da cuenta de haber notificado la demanda de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Rafael Tagle Subercaseaux, en representación legal de WILLIS INSURANCE SERVICES S.A.

Contestación de la demanda de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A.

A fojas 23, comparece Rodrigo Campero Peters, ingeniero comercial, en representación de la sociedad demandada MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., quien contesta la demanda presentada en su contra por don René Joglar Mancilla, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que acreditan la falta de fundamento de la pretensión del demandante.

Respecto de los hechos, señala que:

I.- Los hechos que motivan el conflicto: 1) el señor Joglar contrató con MAPFRE una póliza de seguro de incendio para el edificio habitacional de su propiedad, construido en Loteo Huenihue, Km. 7, Playa el Monje Sur, Panguipulli, Valdivia; 2) la póliza fue contratada a través de Willis



Insurance Services S.A., Corredor de Seguros; 3) el contrato tuvo su primera vigencia el año 2004 y fue renovado sucesivamente una vez expirados los respectivos períodos anuales de vigencia; 4) a fines de 2013, Willis solicitó la renovación de la póliza por un nuevo período de vigencia, desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2014; 5) ello dio origen a la póliza de seguro N° 1050400040951 I, que otorgaba cobertura al bien asegurado conforme a las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio depositada en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL1.2013.0907 y las demás cláusulas adicionales que constan en su Condiciones Particulares; 6) la póliza fue emitida por MAPFRE el 20 de diciembre de 2013 y se entregó a WILLIS el 26 de diciembre del mismo año, para que este la entregase al asegurado; 7) las partes pactaron que la prima debía ser pagada en una cuota a más tardar el 20 de enero de 2014; 8) cumplido el plazo, no fue pagada. En tales circunstancias, se puso término al seguro de acuerdo a lo previsto en el artículo 528 del Código de Comercio, refrendado en el artículo 19 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio contratada. El endoso o suplemento que puso término al contrato se emitió con fecha 11 de marzo de 2014, transcurridos casi dos meses después de vencido el plazo convenido para pagar la prima, sin que la compañía haya recibido la contraprestación por el riesgo asumido; 9) Durante la noche del 21 de mayo, un incendio afectó la propiedad del señor Joglar, transcurridos más de cuatro meses del plazo convenido para el pago de la prima, sin que se haya efectuado, y casi dos meses después de la terminación del contrato por tal causa. A la fecha del incendio, el seguro no estaba vigente; 10) por lo anterior, el siniestro no pudo ser acogido a tramitación, pues no existía un contrato vigente entre las partes y, menos aún, pudo ser indemnizado; 11) el asegurado considera que la Compañía de Seguros habría incumplido el contrato de seguro y sería responsable por los perjuicios causados, solicitando el pago del equivalente a UF 5.990 (adición del monto asegurado por todas y cada una de las coberturas pagadas), más intereses y costas. Lo que no posee justificación jurídica suficiente.

II.- Peticiones del demandante y sus fundamentos: 12) el demandante solicita que se exija el cumplimiento del contrato de seguro y se declare la

procedencia de una indemnización equivalente a la cantidad de UF 5.990 o la suma que US determine, más intereses moratorios, reajustes y costas. En total, una suma que superaría los \$150.000.000, a pesar que el demandante no pagó, ni ha pagado, la prima del seguro, principal obligación de todo asegurado para tener derecho a una indemnización; 13) fundamenta su pretensión en el hecho que habría requerido al Corredor Willis un plazo mayor o espera para el pago de la prima, toda vez que estaba ampliando su casa y que culminado aquello estaría en condiciones de solicitar un aumento del monto asegurado y de la prima, la que se pagaría en esa ocasión. Argumenta que en todo este proceso se demoró y que, antes de completar el set de antecedentes, su casa se incendió; 14) Nada de ello consta a MAPFRE, no existe antecedente alguno que permita presumir que el demandante dio aviso de lo anterior al corredor y que éste olvidó o retardó dirigir tal petición a MAPFRE, por lo que deberá probarlo; 15) afirma que dicha petición de espera o plazo para el pago de la prima nunca se hizo llegar a MAPFRE, limitándose a negar su conocimiento y exigiendo que el demandante lo acredite; 16) considera bastante extraño el argumento y alejado de los usos y costumbre del mercado, toda vez que bajo la hipótesis que el edificio asegurado haya estado en un proceso de ampliación, si el asegurado hubiese dado aviso de ello al corredor, éste le hubiese recomendado que fuese aumentado o corregido el monto asegurado. Un corredor importante como Willis sabe que debe avisar de inmediato al asegurador. Ello permite presumir que dicho aviso no se otorgó al corredor y, si se hubiese otorgado, nunca se remitió a MAPFRE; 17) el segundo argumento del demandante es que no se le habría hecho llegar íntegramente la póliza de seguro, toda vez que el Corredor Willis sólo le habría remitido las Condiciones Particulares y no las Condiciones Generales del contrato, lo que le permitiría retardar el pago de la prima en consideración al artículo 527, inciso final, del Código de Comercio; 18) reitera que la póliza fue entregada a Corredor Willis con fecha 26 de diciembre de 2013 y que, hasta donde saben, dicho corredor la remitió completa al domicilio del asegurado; 19) según el demandante la prima fue pagada el 18 de junio de 2014, pero en los sistemas no existe imputación alguna de dinero con cargo a dicho contrato.

III.- Improcedencia de la indemnización y falta de fundamentos de la pretensión del demandante. Conclusión: 20) el libelo de demanda funda la pretensión en el hecho que el demandante habría requerido a Willis un lapso de espera para el pago de la prima, lo que no habría sido gestionado por el intermediario y que no se le habría hecho llegar la póliza completa a su domicilio, motivo por el cual no estaba obligado al pago de la prima; 21) reitera que nunca se hizo llegar a MAPFRE una petición de espera para el pago de la prima y que la Compañía hizo entrega de la póliza al Corredor y éste al Asegurado, incorporando sus Condiciones Generales y Particulares, por lo que no existía justificación alguna para el retardo en el pago de la prima; 22) al no haberse pagado la prima oportunamente, MAPFRE puso término al contrato el 11 de marzo de 2014, por lo que a la fecha del siniestro el contrato de seguro no estaba vigente, por ende, no era posible acogerlo a tramitación y menos indemnizarlo; 23) MAPFRE no ha incumplido el contrato de seguro, es el demandante el que ha incurrido en incumplimiento; 24) es deber del demandante probar que su perjuicio alcanzó a la suma demandada (UF 5.990, equivalente a la totalidad del monto asegurado).

Previa cita de normas legales, concluye solicitando tener por contestada la demanda, darle tramitación y, en definitiva, rechazarla con expresa condena en costas, declarando expresamente que ningún incumplimiento contractual ha existido de esa parte, por lo que es improcedente la indemnización que se solicita. En subsidio, sean estos disminuidos a su correcta y acreditada cuantía, conforme al mérito de autos.

Contestación de la demanda de WILLIS INSURANCE SERVICES S.A.

A fojas 41 comparece Juan Manuel Pérez Bengolea, abogado, en representación de WILLIS INSURANCE SERVICES S.A., de giro corredor de seguros y contesta la demanda presentada en su contra por don René Joglar Mancilla, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en base a los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que expone.

Respecto de los hechos, señala:

1.- Imputaciones de hecho contenidas en la demanda. El demandante señala que el 20 de diciembre de 2013, MAPFRE renovó la póliza de seguros de incendio N° 1050400040951, con cobertura 13 de diciembre de 2013 y 13 de diciembre de 2014, añadiendo que no incluía las condiciones generales del contrato; que personal de su representada le informó en marzo de 2014 que la póliza de la prima se encontraba impaga, respondiendo que se había realizado una ampliación de la vivienda que implicaba aumentar el monto asegurado y recalcular la prima; que antes de poder completar la recopilación de antecedentes para dichos efectos -el 21 de mayo de 2014- se produjo un incendio en el inmueble asegurado; que al dar aviso del siniestro, personal de su representada le habría manifestado que no sería acogido toda vez que la Compañía de Seguros había enviado una carta poniendo fin al seguro, por falta de pago de la prima, de lo que no tuvo constancia; que la responsabilidad de su parte residiría en que no habría tramitado el siniestro ante la Compañía de Seguros, ni instado por la liquidación del mismo.

2.- Relación circunstanciada de los hechos.

A) De la contratación de la póliza de seguro. Renovación. Intermediación de su parte. Indica que efectivamente el actor mantenía una póliza de seguro de incendio contratada con MAPFRE, siendo el bien raíz asegurado el ubicado en Loteo Huenihue, Kilómetro 7, Playa Monje Sur, comuna de Panguipulli; que en diciembre de 2013 se gestionó a través de su mandante la renovación del contrato; que se le informó al asegurado el 9 de diciembre de 2013 que los términos en cuanto a coberturas y primas serían iguales a los del período anterior y se le indicó expresamente que la forma de pago sería al contado; que la aprobación del asegurado fue otorgada el 10 de diciembre de 2013. Luego, se emitió la póliza de seguros y se envió el 9 de enero de 2014, junto a una nota que, en lo pertinente, señalaba: *“Recordamos a Ud. que la Compañía de Seguros puede dejar sin cobertura su (s) bien(es) asegurado(s) en caso de no pago de la prima pactada.”* y *“... Si considera que el documento no cumple con sus requerimientos o hay un error en la firma, favor contactarse con nosotros lo antes posible”*, lo que no ocurrió.

B) Hechos ocurridos con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguros. El contrato de seguros comenzó a regir el 13 de diciembre de 2013 y el Sr. Joglar no pagó la prima en la fecha pactada (20 de enero de 2014). El día 25 de febrero de 2014, MAPFRE informó la situación, haciendo presente que si no se pagaba la prima adeudada, el contrato de seguros terminaría dentro del plazo de 15 días corridos. El día 10 de marzo de 2014, su representada insistió al asegurado acerca de la morosidad en el pago. Al día siguiente, Willis informó que la póliza se encontraba cancelada por falta de pago de la prima. En respuesta a esta última comunicación y, en conocimiento de la cancelación de la póliza, el actor informó por primera vez su intención de modificar el contrato de seguros a raíz de la supuesta ampliación en el bien asegurado. Sin embargo, la prima continuó impaga. El 11 de marzo de 2014, MAPFRE rescindió el contrato. El 22 de mayo de 2014, el demandante se comunicó telefónicamente con su representada, relatando la ocurrencia del incendio en el bien asegurado, respondiéndosele que no podría dársele curso al siniestro. El 9 de junio del mismo año MAPFRE remitió carta al actor informándole que el siniestro denunciado no sería acogido a tramitación.

3) Precisiones, aclaraciones y conclusiones en relación a los hechos. El 9 de enero de 2014 se envió al actor un ejemplar de la póliza de seguros suscrita, quien no formuló reclamo alguno. El demandante solicitó por vez primera el texto de las condiciones generales de la póliza con posterioridad al incendio. Willis informó al actor, previo al incendio, su obligación de pagar la prima, forma de pago y las consecuencias de no pagarla. También le informó que la prima se encontraba impaga y, luego, que la póliza se encontraba cancelada por falta de pago. Señala que su representada cumplió adecuadamente todas las obligaciones que como corredor de seguros le correspondían.

En cuanto al derecho, explica que el actuar de los distintos actores que intervienen en el mercado de Seguros se encuentran regulados en el Código de Comercio, en el DFL 251 y Decreto Supremo N° 1055 y en distintas circulares y normas de carácter general emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros. Acto seguido, precisa una serie de conceptos importantes a considerar en torno al contrato de seguro y los

auxiliares del comercio de seguros. Invoca el hecho del acreedor como eximiente de responsabilidad, en el sentido que la pasividad del demandante luego de ser informado y haber tomado conocimiento de su incumplimiento, así como de las consecuencias del mismo, permite a Willis Insurance Services S.A. eximirse de cualquier responsabilidad que pudiera emanar de su rol de corredora de seguros. En subsidio, alega la ausencia de los elementos que conforman la responsabilidad contractual, toda vez que Willis no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o negligente en los hechos relatados en la demanda. Afirma que su representada cumplió adecuadamente con sus obligaciones como intermediaria del contrato de seguros que el actor suscribió con la Compañía de Seguros; que tampoco ha causado algún perjuicio al actor y que no consta que este los haya efectivamente sufrido; que no es posible llegar a la configuración de nexo causal con su representada, que permita dar lugar a las indemnizaciones reclamadas, siendo la causa directa de los perjuicios reclamados por el actor su propio incumplimiento; que no existiendo incumplimiento de ningún tipo por su parte, queda por sí sola descartada la concurrencia de mora como requisito de la pretendida indemnización de perjuicios; que no existiría solidaridad pasiva, toda vez que la obligación de su representada es distinta a la de la otra demandada de autos. Respecto de los perjuicios, controvierte absolutamente, en todas sus partes, la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización de UF 5.990 reclamada en la demanda de autos, así como la procedencia de eventuales indemnizaciones por cualquier concepto, tanto en su existencia, como en su origen, procedencia, naturaleza y monto.

Previa cita de normas legales, concluye solicitando tener por contestada la demanda y su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Réplica y Dúplicas

A fojas 63, previa resolución del tribunal, comparece la parte demandante evacuando la réplica, reiterando las exposiciones señaladas en su libelo de demanda y haciendo algunas precisiones en cuanto a la contestación de las demandadas.



A fojas 74, previa resolución del tribunal, la parte demandada MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., evacúa la dúplica, reiterando lo expuesto en la contestación y precisando los argumentos de la demandante en la réplica.

A fojas 74, previa resolución del tribunal, la parte demandada WILLIS Insurance Services S.A., evacúa la dúplica, reiterando lo expuesto en la contestación y precisando los argumentos de la demandante en la réplica.

A fojas 76 el tribunal cita a las partes al respectivo comparendo de conciliación, el que consta notificado a las partes a fojas 86 y 87.

A fojas 90 consta el respectivo comparendo de conciliación, con la asistencia de todas las partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A fojas 92 se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fojas 99 consta resolución que modifica el primer punto de prueba fijado a fojas 92.

A fojas 49 consta prueba testimonial del demandante, en rebeldía de las demandadas y con la asistencia de los testigos Eduardo Lizandro Flores Jaramillo, Mario Amador Alcapán Llancafil, Rubén Delimiro Gatica Loboz y Alex Enrique Pavez Zúñiga, respecto de quienes no se formula tacha.

A fojas 118 consta prueba testimonial de la demandada Willis Insurance Services S.A., con la asistencia del demandante y de los testigos Felipe Ignacio Grez Pavez y Pedro Enrique Pardo Ortiz, respecto de quiénes se formula tacha.

A fojas 163, consta prueba testimonial de la demandada Willis Insurance Services S.A., con la asistencia del demandante y del testigo Sergio Alberto Bezanilla Laree, respecto de quien se formula tacha.

A fojas 200, la parte demandante objeta y observa documentos, la que fuera rechazada por resolución de fojas 226.

A fojas 303, consta prueba testimonial de la demandada Willis Insurance Services S.A., con la asistencia del demandante y del testigo Andrés Gellona Vial, respecto de quien se formula tacha.

A fojas 356 la parte demandante formula observaciones a la prueba.

A fojas 379 se cita a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 118, la apoderada del demandante, opone en contra del testigo Felipe Ignacio Grez Pavez, presentado por la demandada Willis Insurance Services S.A., la causal de tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, luego de manifestar que trabaja para Willis Insurance.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, basado en que la circunstancia de ser trabajador de la demandada no inhabilita per se al testigo, dado que dicha inhabilidad está establecida precisamente para protegerlo, de forma que pueda declarar libre y espontáneamente; que en la actualidad dicha tacha carece de sentido al existir el sistema de tutela de garantías en materia laboral que le permitiría reclamar cualquier presión o coacción que pudiera ejercer quien lo presenta.

TERCERO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”. Luego, constando la dependencia a que se refiere la norma, la tacha debe ser acogida. Es cierto que existe actualmente el procedimiento de tutela laboral mas es aventurado sostener que ello ha derogado tácitamente la disposición legal contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Lo cierto es que la norma existe y se debe cumplir.

CUARTO: Que a fojas 122, la apoderada del demandante opone en contra del testigo Pedro Enrique Pardo Ortiz, presentado por la demandada Willis Insurance Services S.A., las causales de tacha del N° 5 y N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, luego de manifestar que trabaja como empleado para Willis;

QUINTO: Que, al evacuar el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, basado en que la circunstancia de ser trabajador de la demandada no inhabilita per se al testigo, dado que dicha inhabilidad está establecida precisamente para protegerlo, de forma que pueda declarar libre y espontáneamente; que en la actualidad dicha



tacha carece de sentido al existir el sistema de tutela de garantías en materia laboral que le permitiría reclamar cualquier presión o coacción que pudiera ejercer quien lo presenta. Respecto de la causal del N° 6 del artículo 358, indica que no se configura ya que de los dichos del testigo no se vislumbra de manera alguna la existencia de algún interés en las resultas del presente pleito, más aun considerando que la jurisprudencia ha fallado que dicho interés ha de ser de índole pecuniario. Por último, señala que conforme a las imputaciones de la demanda existen ciertos aspectos que sólo pueden ser declarados o conocidos por funcionarios de su parte y, acoger la tacha, significaría privarla de evidencia importante e impediría al tribunal ilustrarse de manera acabada y completa de cómo ocurrieron los hechos.

SEXTO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” y “6°.- Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”. La primera inhabilidad está demostrada pues ha reconocido el testigo que labora para la demandada Willis con vínculo de subordinación y dependencia de modo que la tacha, por el N° 5 del artículo 358, será acogida. No se acogerá la del N° 6 de la misma norma, pues no hay evidencia que permita demostrar que el testigo tiene algún interés pecuniario en el resultado del pleito.

SÉPTIMO: Que a fojas 163, el apoderado del demandante opone en contra del testigo Sergio Alberto Bezanilla Laree, presentado por la demandada Willis Insurance Services S.A., las causales de tacha del N° 4 y N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, considerando que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia y la doctrina jamás han cuestionado la procedencia de dicha causal, salvo en casos excepcionales en que la posición del testigo como empleado esté rodeada de normas especiales de protección, como en el caso de los empleados públicos que gozan de inhabilidad, lo que no ocurre con un empleado de una empresa privada, quien puede ser removido sin más consecuencia que una indemnización y cuya remuneración frecuentemente está sujeta a incentivos especiales por meta de producción.

OCTAVO: Que, al evacuar el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, señalando que existe numerosa jurisprudencia y doctrina que señala que las tachas del artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil ha sido tácitamente derogada por la evolución sostenida por la legislación laboral. Por otra parte, el testigo Bezanilla Lareé tuvo una participación trascendental en los hechos discutidos en autos y es su posición dentro de la empresa que lo ofrece lo que lo hace un testigo idóneo para el esclarecimiento de los hechos;

NOVENO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 4°.- Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente...” y “N° 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” Nuevamente habrá de acogerse la tacha, tanto por el N° 4 y por el N del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues probado está que el testigo es trabajador dependiente de Willis, reiterando lo ya señalado precedentemente a este respecto.

DÉCIMO: Que a fojas 303, la apoderada del demandante, opone en contra del testigo Andrés Gellona Vial, presentado por la demandada Willis Insurance Services S.A., las causales de tacha de los N° 5 y N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, luego de manifestar ser empleado de Willis.

UNDÉCIMO: Que, al evacuar el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, respecto de la causal del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha sido tácitamente derogada por la evolución de la legislación laboral. Muestra de ello lo constituyen los juicios de tutela de garantías constitucionales que amparan a los trabajadores. Respecto de la causal del número 6° del citado artículo, no se configura ya que de su respuesta no se desprende que posea un interés en el pleito, menos pecuniario, como lo ha señalado la jurisprudencia.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” y “6°.- Los que a juicio del tribunal carezcan de la



imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". La primera inhabilidad está demostrada pues ha reconocido el testigo que labora para la demandada Willis con vínculo de subordinación y dependencia de modo que la tacha, por el N° 5 del artículo 358, será acogida. No se acogerá la del N° 6 de la misma norma, pues no hay evidencia que permita demostrar que el testigo tiene algún interés pecuniario en el resultado del pleito.

II.- EN CUANTO AL FONDO

DECIMOTERCERO: Que comparece don René Joglar Mancilla, quien deduce demanda en juicio ordinario por responsabilidad contractual relacionada con el cumplimiento de un contrato de seguro e indemnización de perjuicios en contra de "Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A." y de "Willis Insurance Services S.A.); fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido reseñados en lo expositivo de esta sentencia;

DECIMOCUARTO: Que notificada legalmente la parte demandada "Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.", contestó la demanda de autos solicitando su rechazo, con costas, y declarándose expresamente que ningún incumplimiento contractual ha existido de esa parte, siendo improcedente la indemnización que se solicita. En subsidio, sean estos disminuidos a su correcta y adecuada cuantía, conforme al mérito de autos; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia;

DECIMOQUINTO: Que notificada legalmente la parte demandada "Willis Insurance Services S.A.", contestó la demanda de autos solicitando su total rechazo, con costas; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia;

DECIMOSEXTO: Que la parte demandante, en su presentación de fojas 156, acompaña la siguiente prueba documental, no objetada por la demandada, que se mantiene bajo custodia N° 7559-2015, según consta a fojas 162:

1.- Signado con el número 1, copia de la Póliza N° 1050400040951, de incendio habitacional, emitida por MAPFRE Seguros, con la intervención del Corredor Willis Insurance Services, a favor del asegurado René Mario Joglar Mancilla, con domicilio en El Tordillo 10696, comuna de Las Condes. Consta de 13 páginas en total.

2.- Signado con el número 2, copia de la Póliza N° 1050400040951, de incendio habitacional, emitida por MAPFRE Seguros, con la intervención del Corredor Willis Insurance Services, a favor del asegurado René Mario Joglar Mancilla, con domicilio en Málaga 50, oficina 81, comuna de Las Condes. Consta de 13 páginas y un anexo de 32 páginas.

3.- Signados con los números 3 y 3 A), comprobantes de la transferencia electrónica de fondos por \$100.058 (equivalentes a la fecha a UF 4,17, monto de la prima), efectuada por René Joglar Mancilla a Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile, con fecha 18 de junio de 2014. Signado con la letra 3 B), copia de un listado del valor de la UF en cada uno de los días del año 2014.

4.- Signado con el número 4, copia de correo electrónico, fechado el 12 de junio de 2014, 17:40 horas, enviado desde la casilla de Silvia Alcántar (Willis) a Alex Pavez (apavez@cst-ltda.cl), por el que se remite electrónicamente el texto completo de la póliza de seguros. Signado bajo el número 4 A), copia de correo electrónico enviado por Alex Pavez a Silvia Alcántar, con fecha 10 de junio, pidiendo la remisión del texto de las condiciones generales de la póliza.

5.- Signado con el número 5, set de comprobantes de pago de pólizas anteriores, que cubrían la propiedad siniestrada.

6.- Signado con el número 6, legajo relativo a la ampliación de la casa asegurada de René Joglar Mancilla, entre las que figuran las especificaciones técnicas, características y planos.

7.- Signado con el número 7, legajo de documentos relativos a la denuncia a la autoridad policial y al Ministerio Público, respecto al siniestro que afectó la propiedad asegurada.

8.- Signado con el número 8, copia de carta fechada el 09 de junio de 2014, dirigida a René Joglar M., suscrita a nombre de M. Daniela Campos



Pino, Gerente de Siniestros de Mapfre, a través de la cual se rechaza la denuncia de siniestro presentada.

9.- Signado con los números 9 A), 9 B) y 9 C), tres correos electrónicos, todos de fecha 11 de marzo de 2014, referidos al aumento de monto asegurado, por haberse realizado una ampliación en la vivienda;

DECIMOSÉPTIMO: Que a fojas 107 y siguientes, consta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante, en que comparecen los siguientes testigos, quienes legalmente examinados y juramentados, sin tacha, hábiles e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba exponen:

a) Eduardo Lizandro Flores Jaramillo. En relación al segundo punto de prueba, indica conocer a René Joglar porque le efectuó una ampliación en Panguipulli, la que se llevó a cabo en la casa patronal y abarcó dos sectores. Señala que incluso estaba contemplado hacer estacionamientos que no se efectuaron en atención al incendio que se produjo en el mes de mayo de 2014, que quemó toda la casa, la antigua y lo acabado de construir. Ello le consta por haber trabajado en las ampliaciones y por haber visto el estado en que quedó la casa luego del incendio. Estima que el perjuicio sufrido es del orden de los 80 millones de pesos, correspondientes a las obras de ampliación, más el valor de la casa.

b) Mario Amador Alcapán Llancafil. En relación al segundo punto de prueba, expresa que fue contratado por el Sr. Joglar para construir las ventanas de la casa y una serie de muebles, dado que estaba ampliando y reformando su casa de campo, ubicada en Panguipulli. Detalla lo que construyó. Agrega que alrededor del 21 de mayo del año pasado, pudo ver que la casa estaba totalmente quemada y que no quedaba nada de lo que había hecho. Dice que el Sr. Joglar, respecto de sus trabajos, sufrió un perjuicio del orden de los 7 millones de pesos y que, por la ampliación, perdió como 80 millones, según le contaron quienes la estaban efectuando.

c) Rubén Delimiro Gatica Lobo. En relación al segundo punto de prueba, indica que conoce al Sr. Joglar y que le efectuó trabajos de jardinería, además de haber participado en las labores de ampliación de su casa en Panguipulli. Dice haber concurrido el 22 de mayo de 2014 y haber encontrado la casa en cenizas, no quedaba nada. Respecto de los perjuicios



señala que sólo en lo que les pagó por la ampliación eran 80 millones, más la casa misma, respecto de la que ignora su valor, pero era de madera nativa y de unos 150 metros cuadrados.

d) Alex Enrique Pavez Zúñiga. En relación al primer punto de prueba, indica saber y que le consta que existe un seguro de incendio respecto de una propiedad ubicada en Panguipulli, una casa de madera que se aseguró en el año 2004 en la compañía Mapfre. Lo sabe con ocasión de su trabajo en la Constructora Santa Teresa Ltda., donde el demandante es uno de los socios. En su trabajo tiene la obligación de preocuparse de los seguros y su renovación. Dentro de ellos estaba la casa que se siniestró en Panguipulli, en mayo de 2014. El seguro de la casa estaba tomado con la Corredora Willis y se encontraba vigente a la fecha del incendio. Lo sabe y le consta porque fue él quien lo renovó en diciembre de 2013 y su vigencia era hasta diciembre de 2014. El siniestro ocurrió antes de su término. Respecto de la última renovación la casa estaba en estado de remodelación por lo que le pidió a la Corredora de Seguros Willis le indicara cuáles eran los documentos que debía efectuar para la ampliación de la cobertura asegurada, en relación a las ampliaciones en el bien raíz, sin recibir respuesta, pese haberlas hecho vía correo electrónico. Repreguntado, señaló que no se les entregó copia de la póliza ni del condicionado. Tampoco le enviaron documentos de pago. Ocurrido el siniestro, solicitó copia de la póliza y su condicionado a la Corredora Willis, la que le fue enviada en junio de 2014. Agrega que toda la relación con la Corredora Willis la realizaron vía correo electrónico; que todos los años en el mes de enero le llegaban las pólizas y los cupones de pago, lo que se cancela de contado, tanto la póliza involucrada en el incendio como las otras que maneja para su empleador; que antes del siniestro no se cobró algún tipo de indemnización con anterioridad. Según sabe, la propiedad en cuestión nunca antes del incendio tuvo algún siniestro. En relación al segundo punto de prueba, dice que el demandante sufrió perjuicios con el incendio de su casa de campo, ocurrido el 21 de mayo de 2014, los que son del orden de las UF 10.000, en cuanto a la casa y su ampliación. Refiriéndose al tercer punto de prueba, manifiesta que es obvia la relación de causalidad entre el incendio y los perjuicios dado que se quemó la casa asegurada y el

demandante por ello ha tenido perjuicio. Ello lo sabe personalmente, dado lo manifestado en su declaración;

DECIMOCTAVO: Que asimismo, el demandante produjo la absolución de posiciones del representante legal de la demandada MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A., don Rodrigo Campero Peters, rendida en los términos del artículo 394, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, teniéndose al mencionado por confeso de todas las preguntas formuladas en forma categórica en el pliego de posiciones que rola a fojas 329;

DECIMONOVENO: Que a fojas 338 se verifica absolución de posiciones del representante legal de la parte demandada WILLIS Insurance Services S.A., compareciendo el absolvente don Rafael Guillermo Tagle Subercaseaux, señalando como efectivos los puntos 1, 3, 4 y 5. Respecto de las posiciones 2, 8 y 9, manifestó no tener conocimiento. En cuanto a la posición 6, indica que la póliza se despachó a la ubicación mencionada en las condiciones particulares y que esa es la responsabilidad del corredor. Refiriéndose a la posición 7, señaló que es falso, dado que MAPFRE arma y envía la póliza al corredor, Willis la revisa y la despacha al asegurado a la dirección de las condiciones particulares. Por tanto, existen dos instancias de revisión, además de todos los procesos de control de calidad de ambas compañías. Con ocasión de la posición 10, manifestó que las pólizas sufren endosos a través del tiempo, a solicitud del asegurado, como podría ser la dirección o el representante legal de la compañía de seguros. Sobre el número de páginas, reconoció no tener procedimiento en la compañía para compararlas y contarlas, por tanto, no tiene idea de cuántas páginas tendría. Con motivo de la aclaración solicitada por el demandante, reiteró que la póliza puede sufrir múltiples endosos, como ha ocurrido desde el año 2004 en adelante – póliza de fojas 242-, hasta el endoso que da cuenta la copia de póliza que obra en el proceso a fojas 285, que corresponde al endoso número trece. Respecto de la posición 11, expresa que el asegurador tiene derecho a cobrar la prima en función de lo pactado. En las condiciones particulares se menciona la modalidad de cobro y su fecha. En este caso, el asegurado no pagó las primas, no obstante haberle enviado Willis carta de cobranza en dos oportunidades, manifestándose que de no ser pagadas se



cancelaría la póliza, lo que se hizo efectivo y se comunicó al cliente, cree que con fecha 11 de marzo de 2014. Ocurrido el incendio del bien asegurado el señor Joglar dio aviso a Willis y quiso pagar la prima, pero al gestionar la posibilidad frente a MAPFRE, su póliza se encontraba anulada por no pago y en su conocimiento desde marzo del mismo año. Por último, acerca de la posición 12, dice no saber si el señor Joglar pagó al día o atrasado las primas. Lo cierto es que llegó con pólizas vigentes hasta diciembre de 2013, la que nunca pagó y, al tercer mes, se le cortó definitivamente por no pago, a pesar de todas las advertencias realizadas por escrito desde su compañía;

VIGÉSIMO: Que a fojas 293, se llevó a efecto la audiencia de exhibición de documentos solicitada por el demandante en su presentación de fojas 169 de autos, exhibiéndose por parte de la demandada MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A., los mencionados en el apartado I., signados con las letras a), b) y c) de dicha presentación, consistentes respectivamente en: las pólizas de seguro de incendio habitacional N° 1050400040921, emitidas a favor del asegurado Sr. René Mario Joglar Mancilla y sus respectivas renovaciones (endoso 0 a 13), que rolan desde fojas 242 a 285 vuelta; el registro bancario de 18 de junio de 2014, correspondiente al ingreso en su cuenta corriente N° 0-000-62-62338-1, mantenida en el Banco Santander, de la suma de \$100.058, con ocasión de transferencia electrónica efectuada desde la cuenta corriente N° 0-000-67-20139-6, del mismo banco, cuyo titular es René Mario Joglar Mancilla, que rola a fojas 286. La parte demandada, precisa que el demandante no individualizó el nombre del asegurado ni el número de póliza y que el Sr. Joglar mantiene otros seguros con la compañía; y, comunicaciones recibidas desde Willis Insurance Services S.A., respecto del domicilio del asegurado, relacionado con la póliza de seguro de incendio N° 1050400040951, que rolan a fojas 287 y 288. Respecto de los documentos cuya exhibición fuera solicitada por el demandante a fojas 169, descritos en el apartado I., letra d), la demandada manifestó no tenerlos, por no existir. Por su parte, la demandada WILLIS Insurance Service S.A., exhibe aquellos solicitados por el demandante a fojas 169, mencionados en el apartado II., signados con los números 1) y 3). De este último numeral, sólo los individualizados en las

letras a), b), c) y d), consistentes respectivamente en: comprobante de despacho por carta certificada, dirigida al domicilio de René Mario Joglar Mancilla, con timbre de 16 de enero de 2014, que rola a fojas 129 y 289; correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2014, 17:05 horas, enviado desde la casilla de Alex Pavez Zúñiga (apavezz@cst-ltda.cl) a Felipe Grez (felipe.grez@willis.com), con copia a doña Silvia Alcantar y Pedro Pardo, que rola a fojas 130 y 290; correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2014, 16:08 horas, enviado desde la casilla de Sergio Bezanilla Lareé (sergio.bezanilla@willis.com) a Silvia Alcántar y Alex Pavez Zúñiga, en el que se lee: “*Alex; Favor revisar monto a asegurar en edificio y contenidos*”, que rola a fojas 147 y 291. La demandada precisa que no tiene el correo que individualiza el demandante (de 11 de marzo de 2014, a las 17:08). Lo que tiene es un historial de mails acompañados a fojas 147 y siguientes, que fueron objeto de una audiencia de percepción documental (acta de fojas 194), lo que no habrían sido observados ni objetados por el actor, en su oportunidad; correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2014, 8:14 horas, enviado desde la casilla de Alex Pavez Zúñiga (apavezz@cst-ltda.cl) a Sergio Bezanilla y a Silvia Alcantar, que rola a fojas 147 y 291; y, correo electrónico de fecha 12 de junio de 2014, 17.39 horas, enviado desde la casilla de Silvia Alcantar a Alex Pavez Zúñiga, en el que se lee: “*Estimado Sr. Pavez... al correo que nos enviara el 10/06, sírvase encontrar adjunto la póliza N° 105 N° 1050400040951-I, misma que le fue remitida por nosotros mediante carta W176257/14-30734 de fecha 09/01 del presente año*”, que rola a fojas 292. Respecto del documento detallado a fojas 169, apartado II.-, numeral 2), la demandada manifestó que no está en su poder, en atención al tiempo transcurrido y que el descrito en el numeral 4), del mismo apartado, tampoco está en su poder;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demandada Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., no acompañó prueba documental alguna;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demandada Willis Insurance Services S.A., acompañó la siguiente prueba documental:

1.- A través de presentación de fojas 133, impresión de los siguientes correos electrónicos, fechados:

a) 09 de diciembre de 2013, 17:59 horas, enviado desde la casilla de Silvia Alcantar (Willis), a la casilla apavezc@cst-ltda.cl, con copia a Sergio Bezanilla (Willis), cuyo asunto es “*Renovación Póliza Incendio/René Joglar*”, que en lo pertinente, señala: “*...La compañía renueva en iguales términos de coberturas y prima según detallo:...*”, que rola a fojas 125;

b) 09 de diciembre de 2013, 18:07 horas, enviado desde la casilla de Silvia Alcantar (Willis), a la casilla elcira.bernal@mapfre.cl (Mapfre), cuyo asunto es “*RV: Renovación Póliza Incendio/René Joglar*”, que en lo atingente, señala: “*Elcira, Favor considerar renovación, estoy solicitando propuesta*”, que rola a fojas 126;

c) 10 de diciembre de 2013, 15:50 horas, enviado desde la casilla de Alex Pavez Zúñiga (apavezz@cst-ltda.cl) a doña Silvia Alcántar (Willis), con copia a Sergio Bezanilla (Willis), cuyo asunto es “*RV: Renovación Póliza Incendio/René Joglar*”, que en lo concerniente, señala: “*Hola, estaríamos de acuerdo con la renovación de esta póliza gracias*”, que rola a fojas 127;

d) 10 de marzo de 2014, 14:53 horas, enviado desde la casilla de Pedro Pardo (Willis) a apavezz@cst-ltda.cl, cuyo asunto es “*Póliza 105-04-00040951 RENE MARIO JOGLAR MANCILL*”, que en lo pertinente, señala: “*...se encontrarían pendientes de pago las siguientes cuotas (primas) de los seguros que a continuación se indica:... Póliza 105-04-0040951... Cabe destacar que su seguro se encuentra en proceso de corte por no pago para el 11-03-2014...*”, que rola a fojas 132;

e) 11 de marzo de 2014, 14:17 horas, enviado desde la casilla de Felipe Grez (felipe.grez@willis.cl) a apavezz@cst-ltda.cl, con copia a Silvia Alcántar y Pedro Pardo (Willis), cuyo asunto es “*Rene Mario Joglar Mancill // Prima Impaga Urgente!!!*”, que en lo atingente, señala: “*Por medio del presente informo a UD. Que de acuerdo a los registros de la Compañía MAPFRE SEGUROS GRALES., se encontrarían pendiente de pago las siguientes cuotas de los seguros que a continuación se indican:... Póliza 1050400040951-I... Póliza se encuentra cortada por no pago de prima por lo que para activar el seguro es necesario regularizar el pago pendiente y además indicar que no hay siniestro,...*”, que rola a fojas 130;

f) 11 de marzo de 2014, 17:05 horas, enviado desde la casilla de Alex Pavez Zúñiga (apavezz@cst-ltda.cl) a Felipe Grez (Willis), con copia a Silvia



Alcántar y Pedro Pardo (Willis), cuyo asunto es “*RV: Rene Mario Joglar Mancill // Prima Impaga Urgente!!!*”, que en lo concerniente, señala: “*Hola, no tengo los papeles de esta póliza hasta la próxima semana para poder verificar si se canceló o no. Pero tengo que agregar que se a realizado una ampliación a la vivienda; motivo por el cual tendríamos que aumentar el monto asegurado. Gracias*”, que rola a fojas 130; y,

g) 22 de mayo de 2014, 12:38 horas, enviado desde la casilla de Pedro Pardo a Pedro Pardo, cuyo asunto es: “*Póliza 105-04-00040951 RENE MARIO JOGLAR MANCILL*”, que rola a fojas 132;

2.- A fojas 128, copia de carta W176257/14-30734, fechada el 09 de enero de 2014, Ref.: Envío de Pólizas, dirigida a René Joglar Mancilla, suscrita por Silvia Alcántar V. y Carlos Ahumada, Ejecutiva de Cuentas y Gerente de Affinity, respectivamente, de Willis Insurance Services S.A. En lo destacado, señala: “*Recordamos a Ud. que la Compañía de Seguros puede dejar sin cobertura su (s) bien (es) asegurados (s) en caso de no pago de la prima pactada.*”. Se adjunta comprobante de entrega, con timbre de recepción el 16 de enero de 2014;

3.- A través de presentación de fojas 152, una serie de correos electrónicos, cartas y otros documentos que en la misma se individualizan, que rolan desde fojas 135 a 151, en los que cabe destacar:

a) Correo electrónico de 06 de junio de 2014, 1:16 horas, enviado desde la casilla de René Joglar Mancilla (rjoglarm@cst-ltda.cl) a Sergio Bezanilla y a jose.penela@mapfre.cl, con copia a Alex Pavez y René Joglar, cuyo asunto es “*ratificación aviso siniestro*”, que en la atingente, expresa: “*...con fecha 22 de mayo de 2014, puse en su conocimiento la circunstancia de que con fecha 21 de mayo último, sufrió un siniestro de incendio la propiedad consistente en pérdida total del bien y de su contenido asegurado, cubierta por la póliza de Seguro de incendio N° 1050400040951, emitida por Mapfre Compañía de Seguros Generales con fecha 13 de diciembre de 2013*”, que rola a fojas 136;

b) Correo electrónico de 06 de junio de 2014, 17:53 horas, enviado desde la casilla de Andrés Gellona (Willis) a rjoglarm@cst-ltda.cl, con copia a apavez@cst-ltda.cl, cuyo asunto es “*Reunión 6 de junio 2014*”, que en lo pertinente expresa: “*Como es de su conocimiento, la póliza*



1050400040951 sobre dicho riesgo, se resolvió por no pago de la prima hace más de un mes y medio atrás, tal como se lo informamos a través de nuestras comunicaciones de fechas 10 y 11 de marzo de este año... ”, que rola a fojas 135;

c) Copia de carta fechada en Santiago, el 09 de junio de 2014, con mención “**PÓLIZA 105040004095**”, dirigida a René Joglar Mancilla, suscrita a nombre de M. Daniela Campos Pino, Gerente de Siniestros Mapfre Cía. de Seguros Generales de Chile S.A., por medio de la que se acusa recibo del denuncio de siniestro de fecha 06 de junio de 2014, enviado por correo electrónico y, al respecto, informa: “*...que no será posible acoger a tramitación el referido denuncio, toda vez que no existe póliza vigente a la fecha del siniestro.*”, que rola a fonas 144 y 146;

d) Correo electrónico de 10 de junio de 2014, 11:40 horas, enviado desde la casilla de Patricia López (Willis) a rjoglarm@cst-ltda.cl, con copia a apavez@cst-ltda.cl, cuyo asunto es “**AVISO SINIESTRO PÓLIZA N° 105-04-40951**”, que en lo pertinente, indica: “*...La Compañía Mapfre nos ha transmitido en copia el correo electrónico por el cual le adjunta la carta de 9 de junio recién pasado, comunicándole que no tramitará el siniestro de incendio ocurrido el pasado 21 de Mayo por no existir a esa fecha una póliza vigente que lo cubra... Por medio del presente correo le reenviamos la referida carta...*”, que rola a fojas 145;

4) A través de presentación de fojas 184, copia de siete renovaciones de póliza de seguro N° 1050400040951, de Mapfre Compañía de Seguros, cuyo asegurado es René Mario Joglar Mancilla, con distintas fechas de vigencia, siendo la primera de ellas a partir del 13 de diciembre de 2007 y, la última, con vigencia hasta el 13 de diciembre de 2014, todas respecto del inmueble ubicado en loteo Huenihue Km. 7, Playa Monje al Sur, Panguipulli, Valdivia. Permanecen guardadas bajo custodia N° 7738, según consta a fojas 191;

5) A través de la presentación de fojas 187, copia de cinco distintas pólizas de seguros, suscritas entre Constructora Santa Teresa o René Joglar Mancilla, con diversas compañías de seguros, intermediadas todas por Willis Insurance Services S.A. Permanecen custodiadas bajo el número 7739, según consta a fojas 191;



VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 194, se verificó audiencia de percepción de documentos, con la asistencia de la parte demandante y de la solicitante (Willis). Esta última exhibe al tribunal, mediante el uso de un pendrive, trece correos electrónicos mencionados en los escritos de fojas 133 y 152, los que son verificados por la demandante, señalando que son copias fieles a las acompañadas en autos, haciendo presente que no se exhibió el documento signado con el número 6 en la presentación de fojas 133, el cual queda pendiente;

VIGÉSIMO CUARTO: Que son hechos pacíficos los siguientes:

1.- El demandante, en diciembre de 2004, contrató con Mapfre Compañía de Seguros de Chile S.A. una póliza de seguro de incendio con el objeto de cubrir de dicho riesgo el edificio habitacional de su dominio ubicado en el Loteo Huenihue Km. 7, Playa El Monje Sur, comuna de Panguipulli, Provincia de Valdivia. Esta póliza fue pactada a través de la intermediación de Willis Insurance Services S.A., Corredor de Seguros.

2.- Este contrato fue renovado año a año hasta diciembre de 2013.

3.- A fines de 2013 Willis solicitó la renovación de la póliza por un nuevo período de vigencia, el que iría desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el día 13 de diciembre de 2014, lo que dio origen a la póliza de seguro N° 1050400040951, que otorgaba cobertura al aludido edificio conforme a las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio depositada en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1.2013.0907 y las cláusulas adicionales que constan en sus Condiciones Particulares y que corresponde a las mismas condiciones de las pólizas anteriores.

4.- La prima de esta póliza ascendió a 3,50 unidades de fomento más IVA y debía ser pagada en una cuota a más tardar el día 20 de enero de 2014. Cumplido este plazo sin que la parte demandante pagara dicha suma, la aseguradora puso término al contrato el día 11 de marzo de 2014.

5.- El 21 de mayo de 2014 un incendio afectó el referido inmueble del demandante, destruyéndolo completamente.

6.- El 18 de junio de 2014 el actor depositó en la cuenta de Mapfre el valor que hubiera correspondido a la prima.



VIGÉSIMO QUINTO: Que ciertamente la demanda no puede acogerse pues la aseguradora ninguna obligación tuvo de pagar una indemnización de un siniestro pues no la ligaba con el actor contrato alguno. Y en cuanto a Willis, esta, como intermediaria, hizo todo lo que le correspondía en tal calidad, según se verá;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, el artículo 515 del Código de Comercio señala que el contrato de seguro es consensual y, entonces, si fue el sólo consentimiento de las partes lo que perfeccionó el contrato -que en todo caso no era sino una reiteración de los que venían celebrándose anualmente desde diciembre del año 2004-, el actor debía pagar la prima en la fecha estipulada, esto es, antes del 20 de enero de 2014, lo que confesadamente no hizo. Luego, ha podido la demandada Mapfre, legítimamente, amparada en el artículo 528 del Código de Comercio, poner término al contrato, cesando su responsabilidad de pleno derecho, como lo señala el inciso segundo de la citada norma. De los documentos mencionados en los motivos anteriores se hace completa prueba para demostrar que la póliza fue entregada a Willis el 26 de diciembre de 2013 y que ésta fue remitida íntegramente al actor el 9 de enero de 2014, sin que haya ninguna prueba que no se incluyera la póliza completa, como refiere en su demanda, póliza que, en todo caso, no era sino una reiteración de las anteriores. Mapfre, facultada por ley, envió carta el 25 de febrero de 2014 haciendo ver que si no se pagaba la prima el contrato de seguro terminaría en el lapso de quince días corridos, insistiendo Willis al asegurado su obligación de pago. Mapfre dio por terminado el contrato el 11 de marzo de 2014. El incendio fue el 21 de mayo de 2014, fecha en la que ya no existía contrato entre las partes;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el demandante hace ver en su demanda que no recibió las condiciones generales del contrato -contrato que era el mismo que se había celebrado con anterioridad desde 2004- y que debían ser modificadas porque él había hecho una ampliación de su vivienda en Panguipulli de 360 mt² a 800 mt² construidos, de modo que era preciso aumentar sustancialmente el monto asegurado, de modo que se puso a reunir los antecedentes de dicha ampliación. Lo anterior no puede ser tenido en cuenta por el tribunal por dos razones: a) porque si el

contrato de seguro es consensual y lo que quiere decir el actor es que no había prestado su voluntad para celebrarlo en la forma propuesta por la aseguradora y transmitida por la Corredora, entonces no ha habido seguro alguno, no habrían consentido las partes en las estipulaciones propias de un contrato de esta naturaleza, de suerte que mal podría haber pagado un siniestro una aseguradora que no está vinculada con un demandante que nunca consintió en celebrar el contrato de seguro; y b) porque si consensualmente hubo un contrato de seguro a contar del 13 de diciembre de 2013 -a fojas 127 se agregó correo electrónico del señor Alex Pavez, el que habría actuado por el demandante, de fecha 10 de diciembre de 2013 dirigido a Silvia Alcantar, de Willis, señalando "Hola, estaríamos de acuerdo con la renovación de esta póliza, gracias"-, este era el mismo que habían celebrado las partes desde diciembre 2004 y generaba para el asegurado la obligación de pagar la prima al contado a más tardar el 20 de enero de 2014, obligación que el asegurado no cumplió, revocando el contrato la aseguradora de acuerdo al artículo 528 del Código de Comercio, de suerte que aún cuando sea efectivo que el demandante pidió ampliación de cobertura, se trataba de tratativas para celebrar un nuevo contrato o modificaciones al ya pactado, y ello de ningún modo lo eximía de su obligación de pagar el seguro perfeccionado consensualmente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de la aludida documentación se desprende que sólo después de la comunicación que Willis le hiciera al actor el 10 de marzo de 2014 acerca de la morosidad en el pago (fojas 132), el actor, nuevamente a través del señor Alex Pavez, según da cuenta el correo electrónico de fojas 148, recién el 11 de marzo de 2014, mismo día en que Mapfre terminó el contrato por no pago de la prima, señaló en correo dirigido a Felipe Grez, de Willis: "*Hola, no tengo los papeles de esta poliza (sic) hasta la próxima semana para poder verificar si se cancelo (sic) o no. Pero tengo que agregar que se a (sic) realizado una ampliación a la viviendo (sic); motivo por el cual tendríamos que aumentar el monto asegurado. Gracias*". O sea, en dicha misiva no hace cuestión de no haber recibido las condiciones generales, nada dice sobre el particular y sólo plantea lo de la ampliación de la casa cuando ya se le había comunicado que el contrato terminaría ese día por el no pago de la prima.

VIGÉSIMO NOVENO: Que pretende el actor hacer ver que el contrato continuó -a pesar de no haber pagado la prima y de haber Mapfre puesto fin al pacto de acuerdo al artículo 528 del Código de Comercio- por aplicación del inciso final del artículo 527 del mismo texto, que señala “*Salvo pacto en contrario, el pago de la prima se hará al entregarse la póliza, el certificado de cobertura o el endoso, según corresponda, y deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes, agentes o diputados para el cobro*”. Es decir, como no se le habría entregado íntegramente la póliza al omitirse las Condiciones Generales, no nació su obligación de pagar la prima. Empero, no hay evidencias de lo anterior. En efecto, de la serie de correos agregados de fojas 125 y siguientes, se prueba plenamente que en ningún momento la parte demandante hizo ver a Willis o a Mapfre el hecho que no estaban las condiciones generales del contrato o que estas estaban incompletas y, todavía, se agregó documento de fojas 127 en que se le informa al asegurado el 9 de diciembre de 2013, a través del señor Alex Pavez, que la renovación de la póliza lo era “*en iguales términos de cobertura y prima según detallo:...*”, o sea, eran las mismas condiciones que las pólizas anteriores. La póliza le fue remitida, de acuerdo a los aludidos documentos, el 9 de enero de 2014, sin que haya habido reclamo u observación alguna. De hecho lo alegado por la parte demandante atenta contra sus propios actos: si desde el 9 de diciembre de 2013 no hizo cuestión alguna del hecho de, supuestamente, no haber recibido las condiciones generales, no es posible que, ahora, cuando demanda para que se le pague la indemnización del siniestro, arguya que no tenía obligación de pagar la prima porque no recibió las condiciones generales de un contrato que venía celebrando en iguales términos desde diciembre 2004. Y sobre esto, en sus observaciones a la prueba, la parte demandante a fojas 356, página 16, señala que “*era una costumbre (de Willis, de Mapfre o de ambas) enviar las pólizas incompletas con sólo sus condiciones particulares*”, refiriéndose a los contratos anteriores, en todos los cuales sí se pagó la prima, es decir, no fue obstáculo en los nueve contratos anteriores para pagar la prima la supuesta no entrega de las condiciones generales pero ahora, después de ser avisado que el contrato terminaría si no pagaba la prima sin haber hecho objeción alguna por ello, producido el incendio el 21

de mayo de 2014, pretende el actor que no tenía obligación de pagar la prima porque no le llegaron las condiciones generales: tal pretensión, como se dijo, atenta contra sus propios actos y debe ser desestimada. Luego, el que el 18 de junio de 2014 (fojas 286) el actor haya pagado una determinada suma de dinero a Mapfre es, simplemente, pago de lo no debido pues no existía ya contrato de seguro y sólo es un vano intento de resucitar un contrato que murió, y para siempre, el 11 de marzo de 2014.

TRIGÉSIMO: Que el resto de la prueba rendida en el proceso en nada altera lo decidido. En efecto, la testimonial del demandante, consistente en las declaraciones de Eduardo Flores Jaramillo (fojas 107), Mario Amador Alcapán Llancafil (fojas 107), Rubén Gatica Lobos (fojas 108) y Alex Pavez Zúñiga (fojas 109, nada prueba pues los tres primeros se limitan a señalar que trabajaron en la ampliación de la casa del actor en Panguipulli y que esta se quemó, siendo este último hecho pacífico y el anterior, el de la ampliación, irrelevante; el último testigo, el señor Pavez, muchas veces mencionado en la demanda y en esta sentencia, señala que se preocupa de los seguros del demandante, el que es socio de una empresa constructora, y afirma que le solicitó a Willis que le remitiera los documentos necesarios para ampliar la cobertura a la ampliación, en circunstancias que sólo hay un correo con posterioridad al 11 de marzo de 2014, fecha de término del contrato, en que se indaga por la ampliación de cobertura, es decir, sólo en una fecha posterior a aquella en que las partes dejaron de estar vinculadas por un contrato de seguro hay un interés del señor Pavez, supuestamente actuando en representación del demandante, en orden a solicitar antecedentes para ampliar una cobertura de un seguro ya extinto y del que estaba plenamente informado de tal extinción según se reconoce expresamente en la página 5 de la demanda. En cuanto a que no le remitieron las condiciones generales, debe estarse a lo antes razonado, agregando que rola a fojas 129 la carta enviada al demandante de fecha 9 de enero de 2014, con la póliza, recibida el 16 de enero de 2014, despachada a la dirección que constaba en las condiciones particulares.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la ficta confesión de Mapfre de fojas 333, en relación al pliego de fojas 329 nada prueba si se atiende a las preguntas allí contenidas. Y la absolución de posiciones del representante de



Willis, de fojas 338, en relación al pliego de fojas 336, tampoco aporta nada nuevo a lo ya dicho.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así, Mapfre no ha incumplido obligación alguna pues el contrato de seguro terminó el 11 de marzo de 2014. Y en cuanto a Willis, se trata de un Corredor de Seguros, de un intermediario, quien ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de información al cliente y, en específico, a la forma y plazos de pago y los efectos del incumplimiento en el pago de la prima, sin que el demandante haya oído las reiteradas advertencias de esta empresa. Nunca ha podido gestionar el pago de la indemnización por el incendio del 21 de mayo de 2014 pues ya no había contrato de seguro que ligara a las partes. Toda la conducta esperable de Willis fue desplegada por ésta: intermedió, informó y advirtió. Que el demandante no haya querido pagar la prima es ciertamente su decisión y por ella debe enfrentar las consecuencias, a saber, el incendio de su casa en Panguipulli no le puede ser indemnizado: ha sido la propia conducta de la parte demandante, al no pagar la prima, la que le ha irrogado perjuicio, no una suerte de incumplimiento contractual de Mapfre, imposible al no haber ya contrato, y no un incumplimiento en su labor de intermediación de Willis, quien siempre dio cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1545, 1546, 1547, 1557, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; DFL 251 de 1931; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

I.- **Se acogen** las tachas deducidas por la demandante a fojas 118, 122, 163 y 303 en contra de los testigos Felipe Ignacio Grez Pavez, Pedro Enrique Pardo Ortiz, Sergio Alberto Bezanilla Laree y Andrés Gellona Vial, presentados por la parte demandada Willis Insurance Service S.A.

II.- Que **se rechaza** la demanda deducida a fojas 1 por don René Joglar Mancilla, en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. y de Willis Insurance Services S.A.

III. Que se condene en costas al demandante.



NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

ROL C-28.839-2014

**DICTADA POR DON JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.**

